

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Despachos telegráficos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico que se acaba de recibir, me dice lo siguiente:

«Campamento del rio Guad-el-Jelú 21 de Enero á las doce de la mañana.—Continuamos sin novedad.—El enemigo ocupa las mismas posiciones. Se activan los trabajos de fortificación y desembarco.»

«Campamento de Guad-el-Jelú 23 de Enero de 1860 á las 7 y 30 minutos de la noche.—El enemigo en fuerza considerable descendió de sus posiciones y trató de envolver las nuestras. Las tropas venciendo todas las dificultades de un terreno pantanoso, marcharon contra el enemigo con su acostumbrada bizarría. Las fuerzas enemigas fueron batidas completamente en todas direcciones. Un batallón de infantería de la division Rios rechazó en cuadro á la caballería enemiga; y otro del tercer cuerpo, dos escuadrones que cargaron bizarramente, y la artillería los dispersaron apoderándose de una bandera del ejército marroquí. La pérdida del enemigo considerable, la nuestra de 3 ó 4 muertos y 20 ó 25 heridos.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conoci-

miento de los leales habitantes de la misma.

Cáceres 25 de Enero de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en despacho telegráfico que se acaba de recibir me dice lo que sigue:

Campamento de Guad-el-Jelú 24 de Enero á la una de la tarde.—Desde la accion de ayer no ha ocurrido novedad. La pérdida que tuvimos en ella consiste en un Oficial muerto, 4 Gefes y Oficiales heridos, 7 muertos de la clase de tropa y 29 heridos, la mayor parte leves.

El mismo campamento 25 de Enero á la una de la tarde:—Se halla concluido el reducto de la Aduana y continúan con actividad los trabajos de los otros dos. Hay viveres desembarcados para muchos dias, asi como las municiones de fusilería y artillería de batalla de repuesto. Se esperan los vapores pequeños para el desembarco del tren de sitio. No ocurre novedad.

Lo que se anuncia para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.

Cáceres 26 de Enero de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 45.

Real orden disponiendo que los mancebos de veterinaria puedan practicar por mandato y bajo la direccion y responsabilidad de los maestros los actos de cirugía menor.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 13 de Diciembre último, me comunica la Real orden que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue:—En el expediente á que ha dado lugar la ins-

tancia de D. Dionisio Bueno, albeitar y herrador de Valdebermejo, consultando si los mancebos pueden ejecutar actos mecánicos de la facultad bajo las órdenes y direccion de los profesores, el Consejo de Sanidad, con fecha 30 de Noviembre último, ha informado lo que sigue:—En sesion de ayer aprobó este Consejo de Sanidad el dictámen de su seccion primera, que á continuacion se inserta:—La seccion se ha enterado del expediente instruido á virtud de consulta del profesor de albeiteria D. Dionisio Bueno, relativa á si los mancebos pueden practicar bajo las órdenes y direccion de sus maestros algunos actos pertenecientes al ejercicio de la veterinaria; y teniendo presente lo informado por la comision permanente de la Junta de Sanidad de Toledo, debe manifestar: Que en cirugía y veterinaria hay ciertas operaciones muy sencillas, que un mancebo puede desempeñar al poco tiempo de dedicarse á la práctica de su profesion, asi como existen algunas operaciones manuales de las que no pueden sobrevenir consecuencias funestas, como sucede de levantar y colocar los apósitos, curar y aun poner sedales, vegigatorios, ventosas, el braceo, la sangría local y general, etc., que bajo las órdenes del profesor siempre han practicado los mancebos, y no hay inconveniente en que continuen haciéndolo, segun lo efectúan con el manual operatorio del herrado, correccion y aun curacion de determinadas enfermedades del casco.

No habiendo ministrantes en veterinaria, y siendo los mancebos los que siempre han desempeñado las funciones de estos, debe permitirse el que practiquen por mandato y bajo la direccion y responsabilidad de sus maestros, los actos de cirugía menor, con lo que se consigue puedan operar en su dia, cuando tengan que hacerlo con responsabilidad propia.

En su consecuencia la seccion opina, puede el Consejo servirse consultar al Gobierno que no hay un motivo para prohibir el que el mancebo D. Dionisio Bueno, lo mismo que los demás que se encuentren en su caso practiquen las operaciones de cirugía menor por mandato y direccion de sus principales, pero bajo la responsabilidad de estos y segun las siguientes bases:

En el primer año que lleven de mancebos podrán practicar por sí el braceo, poner y curar vegigatorios y ventosas, hacer sangrías locales inclusa la juntura del casco, descubrir un escarzo y volver á colocar los apósitos.

Desde el segundo año en adelante, la sangría general, las operaciones del cuarzo, raza y galópago, el despalme, la inoculacion de la viruela y la amputacion de las orejas en los animales pequeños.

Las demas operaciones debe hacerlas el profesor, ayudándole ó nó sus mancebos. Y habiéndose dignado acordar S. M. de conformidad con el preinserto informe

y mandar que esta disposicion sirva de regla general, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. á los propios fines.»

Cuya real disposicion he acordado se publique en este Periódico oficial para conocimiento de los profesores á quienes compete.

Cáceres 21 de Enero de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NUMERO 46.

Real orden disponiendo que los subdelegados de veterinaria sean preferidos en igualdad de circunstancias, para ejercer el cargo de inspectores de carnes.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 13 de Diciembre último, me comunica la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Soria lo que sigue:—El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio en 30 de Noviembre último lo siguiente:—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.—Enterada la Seccion de la consulta del Gobernador de Soria, relativa á si hay incompatibilidad entre el desempeño simultáneo de Inspector de carnes de la Capital, para que ha sido nombrado por el Ayuntamiento el Veterinario de segunda clase D. Martin Berdonces, y de Subdelegado del ramo que hace tiempo viene desempeñando, y cuyo primer destino solicita el Profesor de primera clase D. Julian Jimenez y García, fundado en la preferencia que á la mayor categoría concede el artículo 7.º del reglamento provisional de 14 de Octubre de 1857:

Visto el de Subdelegados de 24 de Julio de 1848; el citado de 14 de Octubre de 1857 y el de 24 de Febrero último acerca del reconocimiento de carnes:

Considerando que ninguna disposicion sanitaria establece la incompatibilidad entre el desempeño simultáneo de las Subdelegaciones y cualesquiera otros destinos facultativos en el radio jurisdiccional correspondiente:

Considerando que con el doble objeto de dar mayor importancia al cargo de Subdelegado de Sanidad y de crear estímulo para su buen desempeño, conviene se sancione el principio de reunir en estos funcionarios de la administracion, cuanto haga referencia al servicio higiénico de las poblaciones:

Considerando, en fin, que si la ley otorga á los profesores de superior categoría

el incuestionable derecho de ser preferidos á los inferiores, no procede, sin embargo, tenga aplicacion en el presente caso, porque antes de que se estableciera en Soria D. Julian Jimenez y Garcia ya estaba nombrado Inspector de carnes el subdelegado D. Martin Berdonces, que desempeña ambos cargos con rectitud y buen celo. La seccion es de dictamen se consulte al Gobierno.

1.º Que para dar mas importancia á las Subdelegaciones de sanidad y estimular su exacto desempeño, conviene que en igualdad de circunstancias, sean preferidos para Inspectores de carnes ú otros cargos relacionados con la higiene pública, los profesores que sirven aquellas.

2.º Que hay por tanto compatibilidad entre el cargo de Inspector de carnes de Soria y de Subdelegado veterinario del partido, siempre que se desempeñen con el celo que corresponde; y toda vez que el profesor de segunda clase que los ejerce estaba nombrado antes de establecerse el de primera, debe desestimarse la reclamacion hecha por este.

Y 3.º Que si el cumplimiento del cargo de Subdelegado exige prestar algun servicio extraordinario en los pueblos del partido, como acontece en casos de epidemias, epizootias, etc., se les permita poner un profesor que sustituya los demas cargos por el tiempo perentorio de la ausencia fuera de la capital;

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines indicados.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de quien corresponda.

Cáceres 21 de Enero de 1860.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 47.

Seccion de Fomento. = Obras públicas.

Por el Ministerio de Fomento se comunica á este Gobierno con fecha 16 del corriente, la Real orden que sigue:

«Con esta fecha digo al Director de Obras públicas lo siguiente. — Ilmo. señor: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Miguel Montalvo y Collantes, se ha dignado autorizarle por el término de un año para practicar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la villa de Logrosan, termine en Villanueva de la Serena ú otro punto de el de Ciudad-Real á Badajoz; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais. De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público.

Cáceres 24 de Enero de 1860.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CONTINUA la publicacion del convenio postal celebrado con Francia y las disposiciones dictadas para su ejecucion.

Art. 12. En el caso de que alguna carta certificada sufra extravío, aquella de

las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar esta pérdida, pagará al remitente una indemnizacion de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito ó del envío de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

Art. 13. Todo paquete de muestras de comercio que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias á las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Francia y Argelia, se franqueará hasta su destino, á razon de 20 maravedís por cada 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes.

Recíprocamente todo paquete de muestras de comercio que se remita desde Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino á razon de 16 céntimos por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Las muestras de comercio solo disfrutará de la rebaja del porte que se les concede por el presente artículo, siempre que no tengan valor alguno; que sean franqueadas hasta su destino; que se remitan con fajas ó de manera que no dejen duda alguna acerca de su naturaleza, y no tengan otro manuscrito que la direccion, el sello de la fabrica ó del comerciante, los números de orden y precios.

Las muestras de comercio que no reúnan estas condiciones se considerarán como cartas.

Art. 14. Todo paquete que contenga periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa á Francia ó Argelia, se franqueará hasta su destino, mediante el porte de 10 mrs. por cada 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza y se remita desde Francia ó Argelia á España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 8 cént. por cada 40 gramos, ó fraccion de 40 gramos.

Art. 15. Para gozar de las rebajas de porte concedidas por el artículo anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino; ser remitidos con fajas, y no contener ningun escrito, cifra ó signo alguno manuscrito.

Los impresos que no reúnan estas condiciones serán considerados como cartas y porteados como estas.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo arriba mencionado, no excluyen de manera alguna el derecho, que las Administraciones de Correos de ambos países tienen, de no llevar á efecto en sus respectivos territorios, el transporte y distribucion de aquellos objetos que no hubiesen cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marcan las condiciones de su publicacion y circulacion, tanto en España como en Francia.

Art. 16. La Administracion de Correos de España guardará para sí los portes percibidos en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas hasta su destino en Francia y Argelia, como sobre las cartas no franqueadas originarias de Francia y de Argelia.

Y recíprocamente la Administracion de Correos de Francia guardará para sí los portes percibidos en Francia y en Argelia, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas con destino á Es-

paña, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 17. Las dos administraciones de Correos de España y de Francia no admitirán con destino á uno de los dos países ó para los países á quienes sirven de intermediarias, ninguna carta que contenga, bien sea monedas de oro ó plata, ó bien alhajas ó efectos preciosos, ó cualquiera otro objeto sujeto á los derechos de Aduanas.

Art. 18. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y francés se comprometen á impedir, por todos los medios que esten á su alcance, que dicha correspondencia pase por otras vias que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 19. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno francés el tránsito en pliegos cerrados por el territorio español, de la correspondencia originaria de Francia ó que pase por Francia, con destino á los países á quienes España sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para Francia y los Estados á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria.

Por su parte el Gobierno francés se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados por el territorio francés, de la correspondencia originaria de España ó que pase por España, con destino á los países á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para España y los Estados á los cuales España sirve ó pueda servir de intermediaria.

La Administracion por cuya cuenta se remita la correspondencia en pliegos cerrados, pagará á la Administracion que efectúe este transporte; por cada kilómetro que haya en linea recta entre el punto por el que los pliegos cerrados entren en el territorio servido por esta última Administracion, y el punto por el que salgan, la cantidad de 40 cént. por cada kilogramo de cartas, peso neto; y un cuarto de céntimo por cada kilogramo de periódicos y otros impresos, tambien peso neto, contenidos en dichas balijas.

Queda sin embargo convenido, que los derechos de tránsito españoles que deba pagar la Administracion de Correos de Francia á la Administracion de Correos de España, por los objetos contenidos en las balijas cerradas, de ó para Francia, no podrán exceder de los derechos de tránsito españoles aplicables á los objetos de igual naturaleza, contenidos en las balijas cerradas que la citada Administracion de Correos de España tenga que transportar por cuenta de otra Administracion, por la via que sigan los pliegos de ó para Francia, en virtud de los convenios postales hechos entre España y otros Estados; y recíprocamente, que los derechos de tránsito franceses que la Administracion de Correos de España tenga que pagar á la Administracion de Correos de Francia, por los objetos contenidos en las balijas cerradas, de ó para España, no podrán exceder de los derechos de tránsito franceses aplicables á los objetos de igual naturaleza, contenidos en los pliegos cerrados que la citada Administracion de Correos de Francia tenga que transportar por cuenta de otra Administracion, por la via que sigan los pliegos de ó para España, en virtud de los convenios postales hechos entre Francia y otros Estados.

Art. 20. El Gobierno francés se obliga á hacer transportes en balijas cerradas, con su propia correspondencia, las cartas é impresos de todas clases que España juzgue conveniente cambiar con Filipinas por la via de Francia y del Istmo de Suez.

La Administracion de Correos de España pagará á la Administracion de Correos de Francia, como derecho de tránsito por

Francia y el Istmo de Suez, y por el puerto marítimo entre Marsella y Alejandria entre Suez y Hong-Kong, de las cartas impresos arriba mencionados, á saber:

1.º La cantidad de 10 rs. vn. por una española de cartas, peso neto.

2.º La cantidad de cinco reales de vellon y un cuarto por libra española de impresos, tambien peso neto.

En el caso de que posteriormente se introduzcan modificaciones en los precios de la Administracion de Correos de Francia tiene que abonar á la Administracion de Correos de la Gran Bretaña, por las cartas é impresos transportados por los servicios británicos entre Marsella y Hong-Kong, y originarios ó con destino á Francia ó á los países á los cuales Francia sirve de intermediaria, queda convenido que los precios arriba fijados serán reducidos ó aumentados, segun el caso, con arreglo á dichas modificaciones.

Art. 21. El peso de la correspondencia de toda clase que resalte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad á consecuencia de cambio de la correspondencia transportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, que se mencionan en los artículos 19 y 20 precedentes, se entiende que no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dichos artículos.

Art. 22. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia fijarán de comun acuerdo, con arreglo á los convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas Administraciones de cambio, las cartas é impresos originarios ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediacion de uno de los dos países para responderse con el otro.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia fijarán, tambien de comun acuerdo, las condiciones bajo las que podrá ser transmitida, tanto por medio de buques-correos franceses, como por buques-correos británicos, la correspondencia dirigida desde Francia, Argelia y países á los cuales Francia sirve de intermediaria, para Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y vice versa.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo así como las fijadas por los artículos 19 y 20 anteriores, podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que ellas, de comun acuerdo, lo conceptuen necesario.

Art. 23. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por medio de las respectivas Administraciones de cambio, por el peso y precio por que hayan sido cargados en cuenta por la Administracion remitente á la otra Administracion.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sugetos que hayan variado de domicilio, serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigian.

Las cartas ordinarias, las muestras de comercio y los impresos que primitivamente hubiesen sido remitidos á la Administracion de Correos de España ó á la Administracion de Correos de Francia por otras Administraciones, y que á consecuencia de la variacion de domicilio debían ser devueltos por uno de los dos países al otro, serán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 24. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos cambiados á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Francia, y que por cualquiera causa resulten sobrantes, deberán ser de-

vuellos por una y otra parte á fin de cada mes, y con mas frecuencia aun si es posible. Los objetos remitidos con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administracion remitente. Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administracion con quien se corresponde, serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y haya sido remitida en baltijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por el peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las respectivas Administraciones, por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administracion que deba responder del total de su porte, á la Administracion con quien corresponde.

Art. 25. Las Administraciones de Correos de España y de Francia formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmision recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, despues de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, serán saldadas en fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda francesa, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española, se reducirán á francos á razon de 19 reales vellon por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Paris cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Francia.

Art. 26. La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia, designarán de comun acuerdo las Administraciones por medio de las que tendrá lugar el cambio de la respectiva correspondencia; dictarán las disposiciones á que deberá someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán igualmente la direccion de la correspondencia que recíprocamente se transmitan; y resolverán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo 25 anterior: así como toda otra medida de detalle ó de orden que sea necesaria para asegurar la ejecucion de las estipulaciones del presente convenio.

Se entiende que las medidas arriba mencionadas, podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que, de comun acuerdo, estas lo crean necesario.

Art. 27. El presente convenio tendrá fuerza y valor, á contar desde el dia que convengan ambas partes contratantes, una vez verificada su publicacion con arreglo á las leyes peculiares de cada uno de los dos Estados, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos partes contratantes, manifieste á la otra, con un año de anticipacion, su intencion de que sus efectos dejen de existir.

Durante este último año la ejecucion del convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidacion y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ambos países, despues de espirado este término.

Art. 28. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho en San Ildefonso por duplicado el dia cinco del mes de Agosto del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Los sellos. = Firmado. = Saturni-

no Calderon Collantes. = Los sellos. = Firmado. = A. Barrot.

Artículo adicional. Los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses, han convenido en añadir al Convenio de Correos que han firmado hoy cinco de Agosto el artículo siguiente:

Las dos partes contratantes convienen formalmente entre sí, que las cartas, los impresos y los periódicos con destino á uno de los dos países, y que la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia, se dirijan recíprocamente franqueados hasta el punto de su destino, con arreglo á las disposiciones del citado convenio, no podrán bajo pretexto ni título alguno ser recargados, en el país á que van destinados, con derecho ni porte alguno á cargo de aquellos á quienes se dirigen, á no ser con un derecho de distribucion que en ningun caso podrá exceder de un cuarto en España y de una suma equivalente en Francia.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto palabra por palabra en el citado convenio; será ratificado, y las ratificaciones canjeadas al mismo tiempo que las del convenio.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Los sellos. = Firmado. = Saturnino Calderon Collantes. = Los sellos. = Firmado. = A. Barrot.

Este convenio y artículo adicional se ha ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones se han canjeado en Madrid el dia 19 de Setiembre de 1859.

REGLAMENTO

de orden y detalle convenido entre la Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Francia, para la ejecucion del tratado de 5 de Agosto de 1859.

El Comisionado de la Direccion general de Correos de España, nombrado especialmente al efecto, y con plenos poderes del Ministro de la Gobernacion de España, bajo cuya dependencia se halla dicha Direccion general de Correos, por una parte:

Y el Consejero de Estado, Director general de Correos de Francia, por otra:

Visto el art. 26 del tratado postal concluido entre España y Francia, el 5 de Agosto de 1859; segun el cual, las Administraciones de Correos de ambos países designarán de comun acuerdo las Administraciones por medio de las que tendrá lugar el cambio de la respectiva correspondencia; dictarán las disposiciones á que deberá someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán la direccion de la correspondencia que recíprocamente se transmitan; y resolverán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas: así como toda otra medida de detalle ó de orden que sea necesaria para asegurar la ejecucion de las estipulaciones de dicho tratado.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º El cambio de la correspondencia entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Francia, ya por la via de tierra, ya por la via de los buques que naveguen entre los puertos españoles de Europa de una parte, y los puertos de la Francia y la Argelia de otra, tendrá lugar por las oficinas de Correos siguientes:

Por parte de la España.

Cambio por la via de tierra.

- 1.º Madrid.
- 2.º Camprodon.

- 3.º Irún.
- 4.º Jaca.
- 5.º La Junquera.
- 6.º Puigcerdá.
- 7.º Valcárclos.

Cambio por la via de mar.

- 1.º Alicante.
- 2.º Barcelona.
- 3.º Bilbao.
- 4.º Cádiz.
- 5.º Santander.
- 6.º Torre Vieja.
- 7.º Valencia.
- 8.º Vigo.

Por parte de la Francia.

Cambio por la via de tierra.

- 1.º Paris.
- 2.º Bayonne. (Bayona.)
- 3.º Bourg-Madame.
- 4.º Foix.
- 5.º Pau.
- 6.º Perpignan.
- 7.º Prats de Mollo.
- 8.º Oloron.
- 9.º St. Jean de Luz. (San Juan de Luz.)
- 10.º St. Jean Pied de Port. (San Juan de Pied de Puerto.)
- 11.º Administracion ambulante de Bordeaux á Bayonne. (De Burdeos á Bayona.)
- 12.º Administracion ambulante de Cete a Bordeaux. (De Cete á Burdeos.)

Cambio por la via de mar.

- 1.º Alger. (Argel.)
- 2.º Bayonne. (Bayona.)
- 3.º Marseille. (Marsella.)
- 4.º Oran.
- 5.º St. Nazaire.

Art. 2.º Las relaciones entre las oficinas de cambio españolas y las francesas, designadas en el artículo precedente, se establecerán como sigue, á saber:

Cambio por la via de tierra.

- 1.º La Administracion de Paris corresponderá con las de Madrid, Irún, y La Junquera.
- 2.º La Administracion de Bayonne y la ambulante de Bordeaux á Bayonne corresponderán con las Administraciones de Madrid é Irún.
- 3.º Las Administraciones de Foix y Bourg-Madame corresponderán con la de Puigcerdá.
- 4.º Las Administraciones de Oloron y Pau corresponderán con la de Jaca.
- 5.º La Administracion de Perpignan corresponderá con las de Camprodon, La Junquera y Puigcerdá.
- 6.º La Administracion de Prats de Mollo corresponderá con la de Camprodon.
- 7.º La Administracion de St. Jean de Luz corresponderá con la de Irún.
- 8.º La Administracion de St. Jean de Pied de Port corresponderá con la de Valcárclos.
- 9.º La ambulante de Cete á Bordeaux corresponderá con la Administracion de La Junquera.

Cambio por la via de mar.

- 1.º Las Administraciones de Alger y de Oran corresponderán con las de Alicante, Valencia y Torre Vieja.
- 2.º La Administracion de Bayonne corresponderá con las de Bilbao y Santander.
- 3.º La Administracion de Marseille corresponderá con las de Alicante y Barcelona.
- 4.º La Administracion de St. Nazaire corresponderá con las de Cádiz, Santander y Vigo.

(Se continuará.)

pueblos que se citarán, por los donativos de hilas y vendajes para el ejército de Africa.

La Junta provincial de Beneficencia se ha enterado con el mayor placer del resultado satisfactorio y cumplido con que varias señoras de esta Capital, Plasencia, Trujillo, Alía, Montánchez, Plasenzuela, Losar, Madroñera, Miajadas, Hoyos, Jerte, y Valencia de Alcántara, han correspondido á la invitacion que se las hizo para contribuir con un donativo de hilas y vendajes para los heridos de nuestro valiente ejército de Africa, que con tanta abnegacion, arrojo y heroicidad derrama su sangre en defensa de la patria ultrajada por el fanatismo marroquí. En su consecuencia la Junta provincial ha acordado que en su nombre y por mi conducto, como su Presidente, se den las mayores y mas debidas gracias á las referidas señoras por la puntualidad y exactitud con que han acudido al citado llamamiento y que á la vez se invite nuevamente á las de los demas pueblos de la provincia, para que obrando en igual sentido contribuyan á tan humanitario como patriótico objeto.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial en cumplimiento de lo acordado por referida Junta. Cáceres 25 de Enero de 1860.—El Presidente, Francisco Belmonte.—El Secretario, Benito Hurtado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 3.

Se dá conocimiento á los Ayuntamientos de haber empezado á espedir apremios para que se remitan los repartimientos de la contribucion territorial correspondientes al presente año.

Habiendo trascurrido con mucho exceso el plazo señalado por esta Administracion en circular fecha 2 de Diciembre de 1859 para la presentacion de los documentos estadísticos y repartimientos de la contribucion territorial correspondientes al presente año, y siendo muchos los pueblos que han dejado de cumplir con lo prevenido, esta dependencia empieza á espedir en el dia de hoy, aunque con sentimiento, algunos apremios contra las corporaciones morosas, continuará haciéndolo con las demas que se encuentran en el propio caso si no se apresuran á remitir inmediatamente los citados documentos. Cáceres 21 de Enero de 1860.—J. Manuel Tenorio.

Lic. D. Felipe Granados, Auditor honorario de marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Socio de número de la de Amigos del País de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta capital y supartido.

Hago saber: Que el dia 10 de Febrero próximo, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar el remate de los bienes que se espresarán, de la propiedad de don Francisco Paredes, ejecutado por D. Diego Carvajal y Pizarro, sobre pago de mrs.

Rs. vn.

Primeramente una mesa bufete,	
tasado en.....	60
Media docena de sillas.....	24
Una mula gallarda, pelo castaño claro, de cinco años de edad y alzada de seis cuartas y media.	2000
Otra mula, zagalá, castaña oscura, de tres años de edad y alzada de seis cuartas y media.....	2000
Una tierra de cabida de cinco fanegas, al sitio de Guijarros, de este término, calidad mediana..	1500

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA. CIRCULAR NÚM. 4. Dando las gracias á las señoras de los

Otra suerte de tierra de cabida de tres fanegas, al mismo sitio, id. 900
Las personas que deseen interesarse en el acto pueden presentarse en dicho día y hora. Cáceres 19 de Enero de 1860.—Felipe Granados.—El actuario, Bernardo Lopez.

Don José Enciso Parrales, Escribano por S. M. público, del número y Juzgado de esta capital.

Doy fé: Que en el incidente que refiere se ha pronunciado la sentencia que á la letra dice así.

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 20 de Enero de 1860: Visto este incidente del cual resulta que por parte de Diego Arias, vecino de Torreorgaz y en su nombre el Procurador de este Juzgado D. Luciano de los Reyes Criado, se entabló demanda solicitando el auxilio de pobreza para litigar en este Juzgado con D. Manuel Antonio Díez, de esta vecindad, alegando carecer de bienes:

Resultando que tanto de la prueba testifical suministrada por el demandante, como de la certificación aducida á los autos espedita por el Secretario de Ayuntamiento de su pueblo con referencia al libro de riqueza pública, resulta justificado que no posee bienes ni rentas algunas y que vive solo de su oficio de aperador que no le produce ni aun tanto como el jornal de un bracero:

Resultando que citado y emplazado en forma legal el demandado D. Manuel Antonio Díez no ha comparecido á este incidente en cuya rebeldía se ha sustanciado:

Y considerando que aun cuando ejerce el demandante el espresado oficio de aperador ha justificado no le produce tanto como el jornal de un bracero.

Visto el art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil vigente,

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Diego Arias, vecino de Torreorgaz y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley dispensa á los de su clase. Y por esta mi sentencia que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia con arreglo á lo prevenido en el artículo 1190 de dicha ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Granados.

Pronunciamiento.

En la villa de Cáceres, á 20 de Enero de 1860, por el Sr. D. Felipe Granados, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de la misma y su partido, hallándose en su sala de audiencia fué dada y pronunciada la precedente sentencia por ante mi el infrascrito Escribano de que doy fé.—José Enciso Parrales.

Lo inserto corresponde á la letra con su original que obra en referido incidente que queda en mi poder y oficio á que me remito. Y para que conste y obre los efectos que convengan en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Cáceres á 20 de Enero de 1860.—José Enciso Parrales.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Dirección general de Propiedades y derechos del Estado. = Índice de las órdenes de adjudicación que esta oficina general remite á V. S., expresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se les adjudica.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. Miguel Berrocal.....	56000

D. Miguel Gutierrez.....	3600
Martin Batuecas.....	25100
El mismo.....	4000
Modesto Macías Crespo....	41600
Manuel Rodriguez Gomez..	41060
Pedro Solano.....	50100
Pedro Redondo.....	44940
El mismo.....	8640
El mismo.....	22100
Pedro Rodriguez.....	65400
El mismo.....	68100
El mismo.....	211900
El mismo.....	80100
El mismo.....	454680
El mismo.....	63100
Pedro Martin.....	6200
El mismo.....	4800
Nicolás Martin.....	33000
Ramon Santibañez.....	40000
Rafael Pinillos.....	14860
El mismo.....	20020
Rafael Jarillo.....	29100
Rafael Nicolás Pinillos....	260030
Santiago Martinez.....	60100
Santiago Gomez.....	2250
Telesforo María Tovar....	8366
El mismo.....	810
Tomás Hernandez.....	5000
Teodoro Nogales.....	40004
El mismo.....	130660
Tomás Rodriguez.....	14700
El mismo.....	7900
Vicente Gonzalez.....	26000
Vicente Gomez.....	80000
Vicente Herrera.....	8500
Vicente Espina.....	64000
Valentin Palomar.....	20000
Manael Garcia.....	150000
José Martin.....	32300
El mismo.....	50000
José Cercas Rebollo.....	800
Julian Murciano.....	3700
El mismo.....	2500
Juan José Nuñez.....	45000
Juan Manuel Fernandez....	520
El mismo.....	40000
El mismo.....	7820
José Montero.....	80000
Juan Malo de Molina.....	660
El mismo.....	3400
José Laguna.....	180200
El mismo.....	108756
Julian Murciano.....	4900
José Pozo.....	380500
El mismo.....	403100
El mismo.....	131000
El mismo.....	275000
El mismo.....	234000
El mismo.....	85000
José Ramos.....	9500
Juan Borrego.....	70100
José Gallego.....	400500
Juan José Casati.....	59200
El mismo.....	50300
Juan de la Concha.....	160000
José María Fernandez....	309400
El mismo.....	109600
Juan Morales.....	332000
Julian Guillen.....	4600
José Cercas Rebollo.....	2850
José Montalvo.....	4200
Julian Murciano.....	5000
José Salazar.....	16100
José María Díez.....	7020
Juan María Díez.....	7890
Julian Mayoral.....	14000
Antonio Batuecas.....	20000
El mismo.....	61000
El mismo.....	65000
Antonio Jimenez.....	45100
Antonio Serradilla.....	2510
Antonio Martin Sanchez....	413000
El mismo.....	411000
Agustin Garcia Zambrano..	41400
Antonio Carril Serradilla..	46100
Antonio Monforte.....	51000
Andrés Batuecas.....	20080
Antonio Guillen Flores....	3100
El mismo.....	2300
El mismo.....	3540
Antonio Martin Sanchez....	80200
Aureliano Garcia Guadiana.	4300
El mismo.....	4720
El mismo.....	52430
Agustin Matos.....	35000
Agustin de la Calle.....	293000

D. Antonio Marquez Criado..	52000
Antonio Asensio.....	6500
El mismo.....	400500
El mismo.....	64500
Andrés Mena.....	12500
Antonio Herrero.....	5500
Antonio Blanco de José....	45000
Andrés García.....	45000
Antonio Blanco de Matéo..	40000
Benito Plaza.....	9950
Bartolomé Herrero.....	65000
Bernardo Rodriguez.....	4500
El mismo.....	2000
El mismo.....	2000
El mismo.....	4100
El mismo.....	4500
Bartolomé Gonzalez.....	49000
Casimiro Trillo.....	30500
El mismo.....	51500
Cipriano Sanchez Hidalgo..	130000
Cipriano Martin.....	22000
Cándido Schz. Carrascalejo.	44010
Diego Cáceres Muñoz.....	150154
El mismo.....	80100
El mismo.....	80100
Diego M. de Mora.....	7000
Enrique Zuasti.....	40100
El mismo.....	14130
Eduardo Gutierrez.....	12420
Fernando Valhondo.....	80000
El mismo.....	70000
Francisco Montoya.....	120000
El mismo.....	81000
El mismo.....	476940
El mismo.....	600100
Francisco Sanchez.....	40000
Francisco Elías.....	8000
El mismo.....	3100
Fidel Díez.....	25000
Florencio Martin y Castro..	76000
Francisco Javier Martinez..	540
Feliz Muñoz.....	100000
Gabriel Gutierrez.....	834000
El mismo.....	240000
El mismo.....	500000
Gerónimo Heredia.....	160000
El mismo.....	404100
Ignacio Hurtado.....	120000
Ildefonso Jimenez.....	3000
Isidro Garcia.....	55000
Hilario Tovar.....	6550
José María Orozco.....	32000
José Galan Reyes.....	51004
José Martin.....	8500
José de la Riva.....	12894
El mismo.....	4800
El mismo.....	15750
El mismo.....	16500
El mismo.....	16900
El mismo.....	15100
El mismo.....	7150
José Roman.....	6600
El mismo.....	15100
El mismo.....	8900
Juan Pacheco.....	22302
José Diaz Carrasco.....	5050
El mismo.....	4025
José Montero.....	80000
Joaquin Muñoz Puga.....	25000
Juan Montero.....	35000
Juan Antonio Rivero.....	55000
Juan Martin.....	26700
El mismo.....	42000
Juan Garcia de Francisco..	44000
Julian Jimenez Pozo.....	45050
Lorenzo María Granada....	40000
Luciano Matéos.....	7000
El mismo.....	8000
Lorenzo Lopez.....	1015
El mismo.....	4560
El mismo.....	4010
Lucio Gonzalez.....	60100
El mismo.....	35600
El mismo.....	22700
El mismo.....	37100
El mismo.....	35950
El mismo.....	40450
El mismo.....	444000
El mismo.....	103000
El mismo.....	73000
El mismo.....	480000
El mismo.....	30000
El mismo.....	45040
El mismo.....	43350
El mismo.....	42000
El mismo.....	42800

D. Lucio Gonzalez.....	8300
Miguel Jimenez.....	8000
Martin Alvarez.....	6010
El mismo.....	2990
El mismo.....	5200
El mismo.....	4110
Manuel Blanco de Nicolás..	90230
Matias Rosado.....	2100
El mismo.....	4300
Miguel Borrallo.....	80100
Miguel Mayoral.....	410000
Miguel Garcia.....	404060
Manuel Garcia.....	4913
Manuel Blanco de Nicolás.	442000
Manuel Romero.....	3745

Madrid 15 de Enero de 1860. — Es-trada.
Y se publica en el Boletín oficial como está mandado para conocimiento de los interesados. Cáceres 22 de Enero de 1860.—P. A., Francisco Javier de Cilla.

El Administrador subalterno de Rentas estancadas de Jaraiacejo, partido de Trujillo

Hace saber: Que el día 15 de Febrero próximo de doce á dos del día, se sacan á subasta en dicha Administracion 224 cajones de pino que se hallan existentes vacíos en el almacén de dicha Administracion, en lotes de 10, 20, 30 y 40 cajones, bajo el tipo mínimum de 3 reales cada cajón; cuyo remate que se publica para conocimiento del público, no se llevará á cabo ni su valor ingresará en depositaria en tanto el expediente no obtenga la aprobacion de la Direccion general de Rentas estancadas, á la que se remitirá este, al siguiente día de celebrado aquel, por el conducto de instruccion.

Jaraiacejo 21 de Enero de 1860.—Manuel Martinez.—Por mandado de dicho señor, el Secretario de Ayuntamiento, Luis Baltar.

Anuncio.

D. Bartolomé Zancudo, vecino de la ciudad de Plasencia, Extremadura, enajena en venta dos terceras partes de dehesa que le pertenecen de arbolado, pasto y labor, llamada Cuartos de Cabeza Olid, término y jurisdiccion de la Jarilla, cuyo producto de sus dos terceras partes, es de 1.465 rs. 83 céntimos anuales en cada uno de los cuatro por que está arrendada. Las personas que la apetezcan pueden dirigirse al propietario quien dará todos los datos que se le pidan.

Remate de yerbas.

El día 15 de Febrero se celebrará la subasta para el arrendamiento por cuatro años de la Encomienda de Acehuche, en esta provincia, propia del Excelentísimo Sr. Marqués de Miraflores.

Los licitadores acudirán á la administracion de dicha Encomienda en el referido pueblo de Acehuche, casa de don Celestino Perez.

Tambien se admitirán proposiciones para solo los disfrutes de yerbas, pastos y labores.

Cáceres: 1860.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.
Portal Llano, núm. 47.